



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

Sumilla: *“(...) atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 1771-2024-TCE-S6 del 13 de mayo de 2024, por lo que corresponde ejecutar la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración, debiéndose disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.”*

13 de junio de 2024.

VISTO en sesión del **13 de junio de 2024**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 7533/2022.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTLS.A.C.**, contra la Resolución N° 1771-2024-TCE-S6 del 13 de mayo de 2024; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1771-2024-TCE-S6 del 13 de mayo de 2024, la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, sancionó a la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. (con R.U.C. N° 20605951300)**, en adelante el Impugnante, con inhabilitación temporal por el periodo de tres (3) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado; por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0001082-2021-MML-GA/SLC, formalizada mediante Orden Electrónica OCAM-2021-301250-282-1, el 7 de junio de 2021, en adelante la Orden de Compra, emitida por la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, en lo sucesivo la Entidad, para la adquisición de *“mil seiscientas (1600) cinta: t/adhesivo d/papel crepe, L:40 yd, A: 16.00 mm, Col: blanco, G.F: 12 meses, unidad Braun MSK MSK 16x40l, marca: Braun”*, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- Respecto al primer elemento del tipo infractor, se verificó que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto para tal efecto.
- Asimismo, se precisó que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato está justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación y/o arbitraje.
- En ese sentido, respecto a las razones que justificarían la resolución contractual, entre las cuales alega las razones de mercado y de retraso por aquello, debe indicarse que, en este procedimiento no corresponde evaluar tales argumentos, pues ello debió ser dilucidado en la vía de conciliación y/o arbitraje, no siendo este procedimiento la vía idónea para tal análisis.
- Respecto al segundo elemento del tipo infractor, si bien es cierto que el Contratista presentó sus descargos, este no advirtió, ni acreditó haber activado alguno de los mecanismos de solución de controversias en la ejecución del contrato, por lo que, la resolución contractual quedó consentida.

En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.

- Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluyó que el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- Por ello, el Tribunal sancionó al Impugnante con inhabilitación temporal por el periodo de tres (3) meses, en sus derechos de participar en procedimientos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato en el marco de la Orden de Compra.

2. Mediante escrito s/n y subsanado con escrito s/n, presentados el 20 y 22 de mayo de 2024, respectivamente, ante el Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1771-2024-TCE-S6 (en adelante, la Resolución de sanción), solicitando que se deje sin efecto la sanción impuesta o se gradúe la sanción impuesta por debajo del mínimo legal, en razón a los siguientes argumentos:
 - Manifiesta que, si bien es cierto al no entregar los bienes materia de la Orden de Compra incurrió en incumplimiento de su prestación, ello se debería exclusivamente a que tenían problemas de suministro de dichos bienes, según lo indicado por su proveedor en la Carta N° 030-2021/W-ALIMERKA-GERENCIA del 4 de junio de 2021.
 - En tal sentido, advierte que el incumplimiento que causó la resolución del contrato, fue en el contexto de la pandemia del COVID – 19, pues el abastecimiento y suministro de los bienes materia de la Orden de Compra se encontraban limitados; asimismo, agrega que cuando contaban con los bienes materia de la Orden Compra y procedieron con la entrega a la Entidad, esta resolvió el contrato de manera irrazonable y desproporcional, a pesar de que considera que dicha situación configuraría un hecho de fuerza mayor.
 - En virtud a lo expuesto, solicitó al Tribunal aplique los criterios de graduación de la sanción contemplados en los numerales 10 y 11 del artículo 50 de la Ley, con la finalidad de que su representada sea sancionada por debajo del mínimo legal; sin embargo, en la Resolución de sanción, se le ha sancionado con el mínimo legal y no debajo de ella, a pesar de que considera habría acreditado los presupuestos para se aplique una sanción por debajo del mínimo legal; por lo que cuestiona los fundamentos 32 y 33 de la referida Resolución.
 - Finalmente, solicita se le reduzca la sanción aplicada a su representada por debajo del mínimo establecido, teniendo en consideración el cumplimiento de los siguientes presupuestos de la graduación de la sanción:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

Sobre la ausencia de intencionalidad de su representada

- i. Precisa que, si bien no cumplió con la entrega del bien, esto no se debe a un hecho imputable o negligencia de su representada, sino a problemas en el suministro del bien materia de la Orden de Compra por parte de su proveedor, quien mediante Carta N° 0030-2021/W-ALIMERKA-GERENCIA del 4 de junio de 2021, alegó que no contaría con los bienes, debido a que los productos de iban a ser traídos de China tendrían un retraso por el rebrote del COVID – 19, pues trabajarían con personal reducido.

De tal manera, considera que se demostraría que su incumplimiento se debió a un hecho de fuerza mayor que no le sería imputable.

Sobre la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad

- ii. Indica que, considerando que el monto de la Orden de Compra no es un monto cuantioso, pues asciende a S/ 2,662.08 soles, el daño a la Entidad habría sido mínimo, y agrega que no existió retraso en la adquisición de dichos bienes, ya que según el Informe N° D000456-2021-MML-GA-SLC-AA de fecha 23 de junio de 2021, la Entidad habría recomendado que se realice la compra al segundo en el orden de prelación; asimismo, considera que no hubo daño considerable a la Entidad, debido a que lo requerido por la Entidad fue para el mejoramiento y conservación de los campos deportivos y en dicho contexto el deporte se encontraba restringido y el contacto directo entre personas también, de manera que cualquier actividad en espacios públicos podría haberse realizado sin necesidad del bien materia de la Orden de Compra (cintas masking).

Sobre el reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada

- iii. El Impugnante reconoce que incumplió su prestación de entregar el bien dentro del plazo acordado; sin embargo, considera que dicho incumplimiento fue a consecuencia de la escasez que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

habría dado en el mercado tal como lo manifestó su proveedor; por lo que, si bien no pudo entregar los bienes materia de la Orden de Compra dentro del plazo contractual, fue un incumplimiento a causa de un hecho de fuerza mayor como el COVID – 19. Asimismo, agrega que no pudo solicitar la ampliación de plazo contractual ni presentar otro escrito ante la Entidad, pues esta resolvió la Orden de Compra y al tener conocimiento que habría incumplimiento de su parte, dejó consentir dicha resolución al no llevar dicha controversia ni a conciliación ni tampoco a arbitraje, pues reconocían la comisión de la infracción.

Sobre su conducta en el procedimiento sancionador

- iv. Considera que, su conducta es correcta dentro del procedimiento sancionador, y advierte que, en sus descargos, ha reconocido su infracción a fin de no dilatar el procedimiento, pero precisa que dicho incumplimiento fue debido a que su proveedor no le entregó los bienes por la situación del COVID – 19.

Sobre su condición de MYPE

- v. Señala que, su representada es MYPE, por lo cual considera que correspondería aplicar una sanción por debajo del mínimo previsto, pues su incumplimiento se debería exclusivamente por la afectación de la actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

En ese sentido, alega que en su descargo ha presentado la Carta N° 030-2021/W-ALIMERKA-GERENCIA, del 4 de junio de 2021, en el cual su proveedor les informa que los bienes materia de la Orden de Compra, no podrán ser entregados, sino hasta después de treinta (30) días calendario, debido a problemas de importación desde China, en tanto las fábricas están trabajando con personal limitado.

Aunado a ello, adjunta tres (3) reportes periodísticos, con los cuales considera que se demostraría la afectación que generó el COVID – 19 a la cadena productiva y de abastecimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

- Finalmente, sostiene que el Tribunal debe tener en cuenta al emitir pronunciamiento que su infracción se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; por lo que, al no encontrarse en ninguno de los supuestos contemplados en el numeral 11 del artículo 50 de la Ley, sí procedería la graduación de la sanción.
 - Solicita el uso de la palabra.
3. Con decreto del 23 de mayo de 2024, se puso a disposición de la Sexta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia pública para el 5 de junio de 2024.
 4. El 5 de junio de 2024 se realizó la audiencia pública, contando con la participación del representante del Impugnante.

II. ANÁLISIS

1. Es materia del presente análisis, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra lo dispuesto en la Resolución de sanción, mediante la cual se declaró que aquel incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
2. Ahora bien, debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a emitir la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas. Lo que busca la interposición de un recurso, que es sometido al mismo órgano que adoptó la decisión impugnada, es advertirle de alguna deficiencia que haya tenido incidencia en su decisión, presentándole, para tal fin, elementos que no tuvo en consideración al momento de resolver.
3. Si bien, un recurso de reconsideración presentado contra una resolución emitida por instancia única no requiere de una nueva prueba, igualmente resulta necesario que se le indique a la autoridad cuya actuación se invoca nuevamente, cuáles son los elementos que ameriten cambiar el sentido de lo decidido (e incluso dejar sin efecto un acto administrativo premunido, en principio, de la presunción



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

de validez), lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la resolución impugnada.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

4. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
5. En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Impugnante, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.
6. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución de Sanción fue notificada al Impugnante el 13 de mayo de 2024, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.
7. En ese sentido, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el 20 de mayo de 2024.
8. Por tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su respectivo escrito de reconsideración el 20 de mayo de 2024 (dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de su recurso); el mismo que fue subsanado el 22 del mismo mes y año, cumpliendo con todos los requisitos de admisibilidad pertinentes, este resulta procedente; de acuerdo con ello, corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los asuntos cuestionados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración presentado

9. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos¹. En el caso específico del recurso de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*². En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en función de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por dicho

¹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual Del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

² GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

administrado, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

Respecto a la solicitud de la reducción de la sanción

10. El Impugnante sostiene que el incumplimiento que causó la resolución de la Orden de Compra, fue en el contexto de la pandemia del COVID – 19, pues el abastecimiento y suministro de los bienes materia de la Orden de Compra se encontraban limitados; asimismo, agrega que cuando contaban con los bienes materia de la Orden de compra y procedieron con la entrega a la Entidad, esta resolvió el contrato de manera irrazonable y desproporcional, a pesar de que considera que dicha situación configuraría un hecho de fuerza mayor.

En ese sentido, solicita al Tribunal aplique los criterios de graduación de la sanción contemplados en los numerales 10 y 11 del artículo 50 de la Ley, con la finalidad de que su representada sea sancionada por debajo del mínimo legal; por lo que cuestiona los fundamentos 32 y 33 de la Resolución de sanción.

Al respecto, debe recordarse que, el pronunciamiento vertido en la recurrida se encuentra acorde a diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal y conforme a lo previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, el cual señala, en su numeral 6, que *“En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento”*.

En ese sentido, cabe precisar que en el análisis de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no corresponde que el Tribunal se avoque a analizar las razones o sustento que conllevan a que una de las partes resuelva un contrato, pues dicho análisis compete ser meritado en los mecanismos de solución de controversias [conciliación y/o arbitraje].

Sobre la ausencia de intencionalidad de su representada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

11. Al respecto, el Impugnante precisa que si bien no cumplió con la entrega del bien, esto no se debe a un hecho imputable o negligencia de su representada, sino a problemas en el suministro del bien materia de la Orden de Compra por parte de su proveedor, quien mediante Carta N° 0030-2021/W-ALIMERKA-GERENCIA del 4 de junio de 2021, alegó que no contaría con los bienes, debido a que los productos de iban a ser traídos de China tendrían un retraso por el rebrote del COVID – 19, pues trabajarían con personal reducido.

De tal manera, considera que se demostraría que su incumplimiento se debió a un hecho de fuerza mayor que no le sería imputable.

Así, de acuerdo con la alegación expuesta, el Impugnante pretende demostrar su ausencia de intencionalidad, amparado en que la afectación del suministro de los bienes producto del COVID – 19 no le resultaría imputable; al respecto, tal situación fue analizada en el criterio de graduación “ausencia de intencionalidad” incluido en la resolución recurrida, advirtiéndose que no se presentó el material probatorio suficiente que permita determinar, por un lado, la ausencia de intención en la comisión de la infracción y, por el otro, que dicha situación no sea responsabilidad del Impugnante.

En ese sentido, las razones alegadas y reiteradas en el presente procedimiento impugnativo, no permiten liberar de responsabilidad al Impugnante, demostrándose, por el contrario, un actuar poco diligente para cumplir con la obligación pactada con la Entidad.

Sobre la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad

12. El Impugnante considera que, el monto de la Orden de Compra no es un monto cuantioso, pues asciende a S/ 2,662.08 soles, el daño a la Entidad habría sido mínimo, y agrega que no existió retraso en la adquisición de dichos bienes, ya que según el Informe N° D000456-2021-MML-GA-SLC-AA de fecha 23 de junio de 2021, la Entidad habría recomendado que se realice la compra al segundo en el orden de prelación; asimismo, considera que no hubo daño considerable a la Entidad, debido a que lo requerido por la Entidad fue para el mejoramiento y conservación de los campos deportivos y en dicho contexto el deporte se encontraba restringido y el contacto directo entre personas también, de manera que cualquier actividad en espacios públicos podría haberse realizado sin necesidad del bien materia de la Orden de Compra (cintas masking).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

Respecto a la inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad, debe indicarse que dicho criterio ya ha sido evaluado por esta Sala al momento de imponerse la sanción; asimismo, no se aprecia en qué medida el alegato expuesto por el Impugnante, referido a que el segundo en orden de prelación haya contratado con la Entidad, incide en el análisis del criterio de graduación aludido, menos aún en la determinación de la sanción impuesta al Impugnante, ya que si bien la Entidad pudo efectuar una nueva contratación con un proveedor distinto, tal medida no resta la afectación de la Entidad en la atención de la necesidad en la oportunidad y bajo las condiciones inicialmente pactadas. En ese sentido, lo alegado por el Impugnante no acredita la inexistencia o daño mínimo efectuado por la Entidad frente a la resolución del contrato producida.

Sobre el reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada y su conducta procesal en el procedimiento sancionador

13. El Impugnante reconoce que incumplió su prestación de entregar el bien dentro del plazo acordado; sin embargo, considera que dicho incumplimiento fue a consecuencia de la escasez que se habría dado en el mercado, tal como lo manifestó su proveedor; por lo que, si bien no pudo entregar los bienes materia de la Orden de Compra dentro del plazo contractual, fue un incumplimiento a causa de un hecho de fuerza mayor como el COVID – 19. Asimismo, agrega que no pudo solicitar la ampliación de plazo contractual ni presentar otro escrito ante la Entidad, pues esta resolvió la Orden de Compra y al tener conocimiento que habría incumplimiento de su parte, dejó consentir dicha resolución al no llevar dicha controversia ni a conciliación ni tampoco a arbitraje, pues reconocían la comisión de la infracción.

Asimismo, considera que su conducta es correcta dentro del procedimiento sancionador, y advierte que, en sus descargos, ha reconocido su infracción a fin de no dilatar el procedimiento, pero precisa que dicho incumplimiento fue debido a que su proveedor no le entregó los bienes por la situación del COVID – 19.

En cuanto al reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada y la conducta procesal, este Colegiado advierte que ya ha evaluado dichos criterios de graduación, siendo pertinente resaltar que no obra en el expediente administrativo elemento alguno que demuestre que el Impugnante haya reconocido la comisión de la infracción antes de que aquella haya sido detectada por la Entidad; asimismo, cabe precisar que si bien el Impugnante presentó sus



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

descargos y pese a haber solicitado ser escuchado en audiencia, no asistió a la audiencia del procedimiento administrativo sancionador, teniendo la posibilidad de aportar los medios probatorios que haya creído pertinente para sustentar su postura, por lo tanto, no se ha vulnerado el debido procedimiento ni el derecho de defensa del Impugnante.

Sobre su condición de MYPE

14. El impugnante señala que, su representada es MYPE, por lo cual considera que correspondería aplicar una sanción por debajo del mínimo previsto, pues su incumplimiento se debería exclusivamente por la afectación de la actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

En ese sentido, alega que en su descargo ha presentado la Carta N° 030-2021/W-ALIMERKA-GERENCIA, del 4 de junio de 2021, en el cual su proveedor les informa que los bienes materia de la Orden de Compra, no podrán ser entregados, sino hasta después de treinta (30) días calendario, debido a problemas de importación desde China, en tanto las fábricas están trabajando con personal limitado.

Aunado a ello, adjunta tres (3) reportes periodísticos, con los cuales considera que se demostraría la afectación que generó el COVID – 19 a la cadena productiva y de abastecimiento.

Respecto a su condición de MYPE y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria, este Colegiado también aprecia que dicho criterio de graduación de la sanción ya ha sido evaluado; asimismo, se verifica que en el presente recurso impugnativo no se ha aportado nuevos elementos de los cuales se pueda acreditar fehacientemente la situación alegada por el Impugnante. Es importante precisar que, para graduar la sanción, se ha considerado también que el Impugnante contaba con antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal, lo que no permite graduar la sanción por debajo del mínimo legal.

Asimismo, debe precisarse que, el periodo de sanción se define en función a la evaluación del conjunto de hechos y elementos presentes en cada caso particular.

Por otro lado, respecto a los reportes periodísticos que adjunta, debe indicarse que, tales documentos, por si solos, no permiten determinar que la situación expuesta en aquellos haya afectado la entrega de las cintas adhesivas, cuya responsabilidad le correspondía; más aún, considerando que de la revisión a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

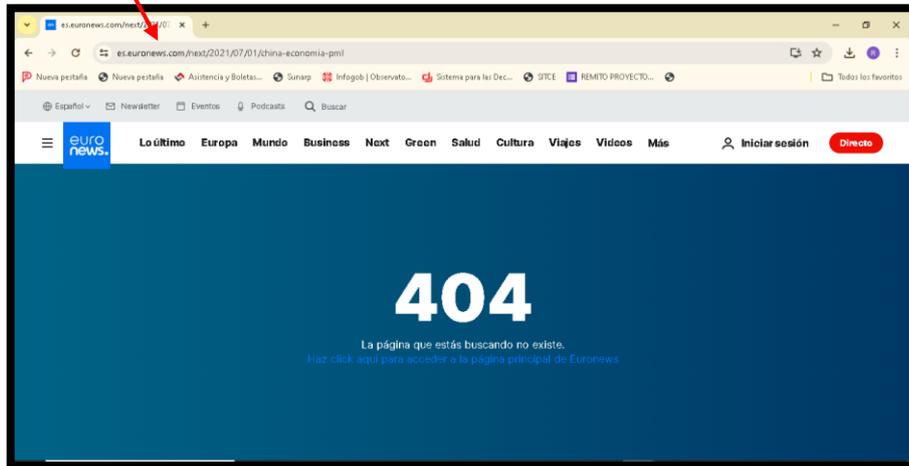
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

links <https://es.euronews.com/next/2021/07/01/china-economia-pmi> ;
<https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/18/retrazo-puertos-china-compras-navidenas-trax/> de las referencias, en los cuales se encontrarían los supuestos reportes periódicos, no han podido ser verificados por este Colegiado, pues no puede accederse a dichos sitios referenciados; tal como se muestra a continuación:

¹ <https://es.euronews.com/next/2021/07/01/china-economia-pmi>

11



² <https://cnnespanol.cnn.com/2021/06/18/retrazo-puertos-china-compras-navidenas-trax/>

12



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6



15. Conforme a lo anterior, este Colegiado se reafirma en las razones expuestas en el fundamento 32 de la resolución impugnada, pues como se ha demostrado ya se han evaluado cada uno de los criterios de graduación de la sanción, siendo pertinente resaltar que los alegatos realizados por el Impugnante en su recurso impugnativo son los mismos que ha realizado en su descargo del procedimiento sancionador; por lo que, este Colegiado considera que no existen nuevos elementos de juicio que generen convicción a efectos de reducir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

16. Por otro lado, respecto al fundamento 33 de la resolución de sanción, también debe indicarse que los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de reconsideración no constituyen nuevos elementos que evidencien que la infracción determinada en la resolución recurrida no se ha configurado; por lo que, este Colegiado se ratifica sobre la razón expuesta en dicho fundamento.

Por consiguiente, deben desestimarse los argumentos formulados por el Impugnante en su recurso impugnativo.

17. Es así que, no forma parte de las verificaciones a que se encuentra obligado este Colegiado, evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, toda vez que en el marco de la infracción materia el presente procedimiento, el análisis que debe realizarse a fin de determinar la responsabilidad por la comisión de la infracción tiene dos niveles: i) el primero, constituido por acreditar que la resolución del contrato efectivamente se realizó conforme con el procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

regulado en la Ley y el Reglamento; y ii) el segundo nivel, consiste en la constatación o verificación del consentimiento o firmeza de dicha resolución; es decir, que el contratista no haya activado alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias como la conciliación o el arbitraje respecto de la resolución del contrato, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme; los cuales fueron acreditados en el presente caso.

Por lo tanto, la Sala actúo y resolvió conforme al marco legal aplicable al caso concreto, no existiendo vulneración alguna, tal como lo alega el Impugnante.

18. En consecuencia, no se evidencia nuevos argumentos o medios probatorios que desvirtúen lo sostenido en la Resolución N° 1771-2024-TCE-S6 del 13 de mayo de 2024.
19. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 1771-2024-TCE-S6 del 13 de mayo de 2024, por lo que corresponde ejecutar la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración, debiéndose disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2197-2024-TCE-S6

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. (con R.U.C. N° 20605951300)** contra la Resolución N° 1771-2024-TCE-S6 del 13 de mayo de 2024, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **JIMENEZ CORPORATION INTL S.A.C. (con R.U.C. N° 20605951300)**, por la interposición del recurso de reconsideración.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES
HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Sifuentes Huamán.
Ponce Cosme.
Álvarez Chuquillanqui.